



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1069/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SS-0045 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SS-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-SS-EN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 23 de septiembre de 2022, por la señora MARÍA DÍAZ ENCARNACIÓN, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señora MARÍA DÍAZ ENCARNACIÓN, conforme los motivos [sic] que fueron expuesto [sic].*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

La Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045 fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a requerimiento de la señora María Díaz Encarnación, mediante el Acto núm. 430/2023, instrumentado el diecisiete (17) febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la señora María Díaz Encarnación, mediante el Acto núm. 438/2023, del diecisiete (17) febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 125/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Johan Andrés, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la mencionada decisión fue notificada a la señora María Díaz Encarnación, a requerimiento de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023); instancia recibida en el Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada al Lic. Miguel S. Medina Caminero, abogado constituido y apoderado especial de la señora María Díaz Encarnación a través del correo electrónico [notificacionestc@poderjudicial.gob.do](mailto:notificacionestc@poderjudicial.gob.do), suscrito por la señora Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA), al correo electrónico [asuntojuridico64@hotmail.com](mailto:asuntojuridico64@hotmail.com), el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo emitido acuse de recibo por el abogado actuante, por esa misma vía, el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación fue realizada en cumplimiento del Auto núm. 2022-0122352, del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 482/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento del Auto núm. 2022-0122352, del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-02-SS-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*En ese contexto, en lo tocante a la improcedencia promovida por la accionada, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, basada en la carencia de calidad y facultad del [sic] accionante, por cuanto la misma habría sido mal perseguida, al haber sido interpuesta en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el criterio de la Sala que procede rechazar dicho pedimento, por cuanto, la misma persigue un objetivo, y es que llegue al lugar y a las manos de quien se dice cometió el hecho invocado, situación que en principio, según se advierte, ocurrió en el caso de la especie, por lo que se rechaza la improcedencia planteada, valiendo la presente motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*Conforme fue anteriormente expuesto, la accionante, señora María Díaz Encarnación, pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4.7; 153, párrafo 156.6, párrafo II; 158; 160.1, 165 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13 del 13-09-2013 y al [sic] 47.5 del decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el reglamento de aplicación de la indicada ley 139-13, manifestando, que mediante resolución 1686-2018, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$70,000.00 por haber desempeñado el cargo de Subdirectora de Seguimientos a las Compras del Ministerio de Defensa y, que, al momento del retiro ostentaba el cargo de Capitán de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corbeta de la Armada Dominicana, devengando un salario de RD\$22,425.00, que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión la suma de RD\$92,425.00, y los mismos no les han sido concedidos.*

*En ese ámbito, es preciso indicar que el Retiro Militar, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley..*

*Causas Finalización de Servicios: Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: l. El retiro. (. . .) [Artículo 154, Ley núm. 139-13].*

*De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera Beneficio por Retiro Honroso, La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro [sic];*

*Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

*De acuerdo con el artículo 4, numerales 7 y 22, define los haberes de retiro y especialismo de la siguiente forma: (. . .) 7, Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. (. . .); 22. Especialismo: Compensación económica que se otorga mensualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas de República Dominicana en adición a su salario, en función de la importancia, complejidad, dificultad o especialidad requerida por el cargo que desempeñan, mientras permanezcan en el mismo.*

*En cuanto al Régimen de Compensaciones, el artículo 178 de la indicada norma, establece: Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.*

*Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, la señora María Díaz Encarnación, de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de julio del año 2022, devengaba un ingreso mensual de veintidós mil cuatrocientos cinco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pesos con 00/100 (RD\$22,425.00), en base a su puesto de trabajo de Capitán de Corbeta [sic]; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 1686-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por inhabilidad física, por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), correspondiente a la función que ejercía de Subdirectora de Seguimientos a las Compras del Ministerio de Defensa.*

*En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por la accionante, señora María Díaz Encarnación, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al [sic] amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13) 3, de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; en adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le habría sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señora MARÍA DÍAZ ENCARNACIÓN, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*No obstante, lo concerniente al derecho de igualdad, resulta dable que, luego de analizar las disposiciones del artículo 165 antes descrito, el mismo posee en sus condiciones de aplicación dos ocasiones disyuntivamente generale [sic], es que, el legislador mediante la disyunción o dispone: ...las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas... . Además, para tomar en consideración las ocasiones anteriores, se debe tomar en cuenta la condicionante siguiente: ...que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento... Siendo así, en términos generales, el fin de la norma es maximizar la aplicación del principio de favorabilidad interpretativa contenido en el artículo 74.4 de la Constitución.*

*La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de RDS5,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.*

*La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas expone en su instancia recursiva, depositada el veintitrés (23) febrero del año dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en la especie se trata de un recurso de revisión constitucional cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal el numeral 36 [sic], de la sentencia recurrida, hace alusión de forma parcial de lo que establece el artículo 165, de la Ley 139-13, haciendo de igual forma que el accionante una mala interpretación del texto legal, obviando la parte que reza, que más le convenga al militar, lo que denota una tergiversada y mala aplicación de la justicia en perjuicio del hoy recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, de lo anterior se desprende que este Honorable Tribunal ya realizó su análisis e interpretación del texto legal atacado por el amparista, dígase artículo 165, de la Ley 139-13, mediante la sentencia TC/0399/22, de 30 de noviembre del 2022, en la cual éste prestigioso plenario, no determinó falta de cumplimiento o violación a derechos fundamentales en el citado artículo, de igual forma expresa claramente lo que hemos precisado en el párrafo anterior, por lo que la sentencia que hoy recurrimos debe ser rechazada en todas sus partes*

*ATENDIDO: A que, la sentencia TC/0399/22, de 30 de noviembre del 2022, en su letra q., cita: Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna [sic]. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia, lo concerniente a la sentencia NO.030-02-2023-SS-00045 toda vez que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se [sic] forma objetiva y términos generales, en sentido [sic] de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.*

*ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que Tribunal Constitucional revoque sentencia [sic] NO.030-02-2023-SS-00045 en la cual se pide a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, adecuar el sueldo por rango y el sueldo por posición en favor de la señora MARÍA DIAZ ENCARNACIÓN, debido a que hubo una mala interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la Ley 139-13, en su artículo 165.*

*ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia NO.030-02-2023-SS-00045 y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución a la señora MARÍA DIAZ ENCARNACIÓN habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de fecha 17-08-2022, se evidencia que al Capitán de Corbeta (r) MARÍA DIAZ ENCARNACIÓN, ARD., devenga en la actualidad el 100% de los beneficios del sueldo por la función de más jerarquía ocupada, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar, debido a que fue Subdirectora de seguimiento a las compras del Ministerio de Defensa.*

*RESULTA: Que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, la Capitán de Corbeta (r) MARÍA DIAZ ENCARNACIÓN, ARD., no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 100% del salario que más le conviene al militar, y en el caso de la especie, la accionante ocupó una función de Subdirección [sic], cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el [sic] recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en la Ley, como en efecto solicita, siendo improcedente lo petitorios que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente.*

*RESULTA: Que, con relación a los petitorios del [sic] accionante, en el sentido de que le otorgue la sumatoria del sueldo por rango más el sueldo de la función desempeñada el Tribunal Constitucional, se pronunció al respecto en la sentencia TC/0399/22, en lo relativo a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm. 298-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm. 261- 16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas [sic].*

*ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional ha sido claro en lo que respecta a la solicitud de sumatoria de sueldos, estableciendo la mala interpretación de los accionantes, haciendo hincapié que la Junta de Retiro y el legislador siempre han procurado la salvaguarda de cada derecho de los militares activos y puestos en retiro, por lo que por vía de consecuencia deviene improcedencia de la presente acción.*

*ATENDIDO: A que, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los poderes del Estado, por vía de consecuencia la sentencia TC/0399/22, es oponible a este Tribunal respecto a la presente Acción de Amparo de cumplimiento.*

*ATENDIDO: A que, de proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el [sic] accionante, más el sueldo del rango, habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía a la misma, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no habría fondos para los mismos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cada militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de Directo o Subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% o 10% mensual del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo. Y en base a este monto les es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en honrosa posición de retiro; otorgándosele la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el art. 165 de la ley que nos rige en el ámbito militar Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*RESULTA: Que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el accionante, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, también de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados y en ese sentido el artículo 1133 del Código Civil dice textualmente lo siguiente:*

*Art.1133.- Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuándo es contraria al orden público o las buenas costumbres.*

*RESULTA: Que, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser Derogadas por convenciones particulares y en el caso de la especie, el accionante pretende violar el orden público, al procurar la sumatoria de ambos sueldos a sabiendas que contraviene las buenas costumbres de la institución, es decir de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y en ese sentido el Artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art.6.- Las Leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

*RESULTA: Que en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos, según ocupe o no un cargo dentro de la Institución Militar, que beneficie en el sueldo ha dicho Militar que procura la pensión.*

*Y es en ese sentido que el artículo 1168 del Código Civil establece lo siguiente:*

*La obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro es incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto según ocurra o no aquel.*

*RESULTA: Que, conforme a las diversas especies de obligaciones previstas en el Código Civil, pudiéramos estar frente a una condición mixta, ya que depende a un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes para la pensión y en este sentido el artículo 1177 del Código Civil establece textualmente:*

*La condición mixta es la que depende a un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de un tercero.*

*RESULTA: Que, en el caso de una obligación alternativa, la junta de retiro queda liberada de su obligación, al entregar una de las dos alternativas a que está comprometido en su obligación y en ese sentido el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que el deudor de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación alternativa queda libre por entregar una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.*

*En ese tenor del artículo 1189 del Código Civil dice de manera textual lo siguiente:*

*El deudor de una obligación alternativa, queda libre por la entrega de una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.*

*RESULTA: Que la elección de una obligación alternativa le pertenece al deudor, si no ha sido otorgada expresamente al acreedor conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1190 y en ese sentido el artículo 1190 del Código Civil dice de manera textual lo siguiente:*

*La elección pertenece al deudor, si no le ha sido otorgado expresamente al acreedor.*

*RESULTA: Que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para liberarse de su deudor, solo tiene que entregar una de las dos cosas prometidas y no puede el acreedor obligar a su deudor, es decir, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones a que reciba una parte de una y otra parte de otra, pues se trata de una obligación pura y simple, aunque contratada de manera alternativa como establecen los artículos 1191 y 1192 del Código Civil, que reza de manera textual lo siguiente:*

*Artículo 1191: puede librarse del deudor, entregando una de las dos cosas prometidas; pero no puedo obligar al acreedor a que reciba una parte de una y una parte de otra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 1192: la obligación es pura y simple, aunque contratada de una m alternativa, si una de las dos cosas prometidas no pudiese ser objeto de la obligación.*

*RESULTA: Que la propia Constitución en su artículo 66 establece los derechos colectivos y difusos y es el caso de los derechos e intereses colectivos que reconoce el Estado frente a quienes ejercen condiciones y limitaciones establecidas por la propia ley y en ese sentido, el patrimonio de las Fuerzas Armadas está íntimamente ligado a la colectividad de los miembros de la institución y deben prevalecer los intereses colectivos ante las individualidades hoy procurada de manera aviesa y distorsionada, en querer aplicar el artículo 156 no como una obligación alternativa, sino como una obligación en contra de lo establecido en la Ley que nos rige en el ámbito militar la cual aplica cabalmente esta institución, por lo cual carece de objeto y estaría contraria a los lineamientos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*RESULTA: Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42 del año 2012, de fecha 21 de septiembre del año 2012, se refirió al Principio de Razonabilidad [sic] a partir de las consideraciones doctrinales aplicables al interpretación de toda norma incluida la propia constitución, y en ese sentido el tribunal del más alto grado de la República Dominicana ha dicho de manera expresa, que debe primar en la interpretación la función del interés colectivo y por encima del interés particular y considera legítimo proteger los derechos colectivos, como es el caso de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, propiciando lo menos perjudicial a sus bienes y derechos, así como las ventajas que superen los sacrificios, tanto con respecto a los titulares de derechos, como a la institución en sí misma,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que distribuye las cotizaciones de los miembros de las Instituciones Armadas Militares, sobre la base de cumplir requisitos haber cotizado durante determinado periodo, haber prestado servicio por cierto tiempo, distinciones que hacen razonable el fin último de la institución, que constituye la prestación de jubilación o derecho al retiro.*

*ATENDIDO: Que así las cosas, el Tribunal Constitucional español expresó en un juicio de razonabilidad, que es satisfactorio, cuando la ley condiciona el derecho de jubilación o retiro a requisitos objetivos como el hecho de haber prestado servicio por cierto tiempo, haber cotizado durante un determinado periodo, o haber ocupado un cargo que le sirva de base para el derecho a la jubilación y guía la racionalidad de su opinión, constitucional, sobre la base de cumplir con dichos requisitos y quienes no lo cumplen o no lo guardan, no poseen el derecho a jubilarse razonablemente.*

*ATENDIDO: Que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de racionalidad, frente a una exigencia irrazonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad; ya que serían numerosos los casos de ascensos al rango superior inmediato de distintos rangos, sin estar acordes con los lineamientos de la Ley No.139-13, sobre el pago de las pensiones a los militares que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: Qué el interés general deberá ser apreciado según un juicio de razonabilidad conforme a la doctrina del gran destacado constitucionalista Justino Jiménez de Arechaga (uruguayo), ya que el interés general tiene un carácter preeminente, es antes del interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particular y no se agota en este y en esta calidad de interés general corresponde la situación jurídica que hoy se contesta al accionante, sobre la base de que están sujetos al administrador y la concepción de sujeción del administrado a las prerrogativas de interés público del administrador, en este caso, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: Que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum, lo cual le origina un desequilibrio como Institución a la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y en procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la propia ley, que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro.*

*ATENDIDO: A que conforme a lo que establece el Art.165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante, se la ha pensionado con el salario MAS ALTO POR FUNCIÓN DESEMPEÑADA, ES DECIR, RD\$70,000.00.*

*ATENDIDO: A que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No.87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.*

*CONSIDERANDO: Que, en relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; [...] del artículo 6 del Decreto núm. 261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado, que a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017) Artículo 165: Que de estos mismos artículos 158 y 165 sobresalen los términos todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. No hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: las asignaciones por especialismos o por cargos. Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Es por ello, que un decreto jamás podría reglar esa conquista en el sentido menos favorable al titular del derecho [...]; y, del artículo 6 del Decreto núm.261-16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, así como a todas las dependencias militares y de inteligencia del Estado que, a partir del primero (1ero) de enero de dos mil diecisiete (2017), sometan a la consideración del Ministro de Defensa, los candidatos a ostentar posiciones de directores o subdirectores, así como cualquier otra responsabilidad de similar jerarquía. Página 75 de 78 demandado. Y como se trata de beneficios económicos para el individuo a quien le han realizado las deducciones por todo tipo de ingreso laboral, encuadra consecuentemente dentro de los llamados derechos consolidados adquiridos e irrenunciables. Que la actividad más socorrida en materia de derechos de trabajo adquirida, proviene de la praxis consuetudinaria del otorgamiento de las prebendas ganadas por derecho, ya sean inmediatos o eventuales. Por consiguiente, resulta inconcebible sobreponer las disposiciones de un decreto por encima de lo pautado en la ley, porque violenta el principio de jerarquización de las normas; además, encuentra la inconstitucionalidad en los repetidos artículos 110 y 253 de la Constitución, sobre la favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y de los prohibidos privilegios y discriminaciones en los cuerpos armados de la Nación. De la misma manera, la ley 137-11 y dichos principios de favorabilidad [sic].*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conviene destacar que el análisis de los argumentos más arriba, aunque contemplan cierta vinculación con los argumentos detallados en contra del Art. 6 del Decreto 298-14, estos fueron declarados inadmisibles—tal como se explica previamente. Sin embargo, el análisis actual se dirige directamente respecto a los artículos de la Ley núm. 139-13 que aún quedan sujetos al tamiz de constitucionalidad en el presente caso.*

*Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.*

*Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes [sic] con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana.*

*Desde el punto de vista jurisprudencial podemos hablar del principio de oficiosidad en la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia.*

*La Sentencia TC-0483-08, que recoge como el principio de oficiosidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, si no también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello. Y es por esto que este principio le ha servido al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para confirmaciones de Acciones de Amparo y de Acción de Cumplimiento.*

*Los principios de la fuerza normativa de los valores y los principios constitucionales envueltos, nos llevan a establecer el concepto valores-fines, el valor, en el sentido que aquí interesa, es un bien final, un fin en sí mismo, que se encuentra ante nosotros como una mitad al decir de los tratadistas, que pide ser alcanzado mediante actividad orientadas teleológicamente.*

*El valor que tratamos de resguardar es la Institución de Seguridad Social de nuestras Fuerzas Armadas, o lo que podríamos llamar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctrinalmente el deber valer y que por eso contiene una autorización para la acción o para el juicio que se dirigen al resultado.*

*Y es por esto, que la sentencia 210 del año 2020 del Tribunal Constitucional, habla del caso de una antinomia constitucional, es decir, dos opciones constitucionales para la interpretación de un derecho y en este caso el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha entendido, que debe elegir ser el más favorable [sic].*

*Desde el punto de vista doctrinal y conceptualizado previamente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituye un organismo válido y de creación inveterada, en (1924) cuya existencia en caso de aceptarse la sumatoria de los sueldos, conforme a los estudios actuariales matemáticos, y se convertiría en una entidad deficitaria y quebrada económicamente, ya que no pudiera cumplir con sus objetivos primarios de favorecer con una pensión honrada a los miembros de nuestras gloriosas Fuerzas Armadas.*

*Pero también debemos finalmente referirnos al principio de efectividad, que es con sólo con el principio de constitucionalidad y que hace que todo juez y tribunal, vele por la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías constitucionales mínimas del debido proceso.*

*Y es por esto que la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-473-94 establece de manera precisa, y qué el ejercicio de los derechos fundamentales y la solución de los mismos, deben sopesar los valores y los derechos constitucionales contrapuestos, sin sacrificar su núcleo esencial, atendiendo a la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 0050 del año 2012, estableció muy claro al referirse al principio de efectividad, que los jueces constitucionales, pueden adoptar todas las medidas que resulten idóneas y adecuada a las necesidades concretas, de protección frente a la cuestión planteada y más adelante estableció el propio Tribunal Constitucional que al aplicar las normas procesales en las formas más útiles para hacer efectiva la justicia constitucional debe sopesarse el principio de efectividad, cómo estableció la sentencia número 92 del año 2013 en el citado más alto tribunal de la nación, es decir el Tribunal Constitucional.*

*Termino con el concepto de principios Ronald Dworkin, que constituye un principio general del Derecho Constitucional, a quien llamó principio o estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegura una situación económica, política social, que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: Declarar Admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo [sic] contra la sentencia No.030-02-2023-SS-SEN-00045, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo de cumplimiento, por estar instrumentado conforme a la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso de ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Revocar o anular la sentencia No.030-02-2023-SS-00045, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo de cumplimiento, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, por los motivos expuestos en la presente instancia.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señora María Díaz Encarnación, sostiene en su escrito de defensa, depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo que, a continuación, transcribimos:

*ATENDIDO: A que con la presente acción de amparo de cumplimiento, la exponente pretende que en su condición de Capitán de Corbeta retirado [sic] de la Armada de República Dominicana, se le cumpla, entre otras, con las disposiciones de los artículos 4.7: 4.15; 153.Párrafo: 155.6.Párrafo 11; 158; 160.1 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18 de agosto de 2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley orgánica 139-13 y que, especialmente se encuentran subsumidas en lo estipulado por los artículos 4.7, 158, 165 y 178 de dicha norma castrense, que rezan así: El 4.7: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. El 158: Todo lo relativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

*El 165: se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El 178: Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten.*

*ATENDIDO: A que, la accionante fue puesta en retiro con el grado de Capitán de Corbeta de la Armada Dominicana por razones de Inhabilidad Física [sic], mediante la Resolución número 1686-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que, la accionante, cuando estuvo activa en la institución había ocupado la función de Subdirectora de Seguimiento a las Compras y Propiedades del Ministerio de Defensa y al momento de su retiro de la institución, en dicho cargo se percibía la suma de RDS70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100) mensualmente y adicionalmente, estaba devengando un salario por rango de RD\$22,425.00 (Veintidós mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que con respecto a la sumatoria de salarios que ordena el artículo 165 de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, véase lo siguiente: 1.- Fotocopia de la Resolución número 0486-2021, del 06 de abril del año 2021, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., que concede el retiro al Mayor Bienvenido de los Santos Valdez, ERD., donde se demuestra que fue pensionado con un salario sumándole lo del rango y la posición. 2.- Copia del volante de pago nómina de marzo 2021, de fecha 24/03/2022, de la Subdirección de Sueldos del Ejército de República Dominicana, relacionada a los descuentos del entonces Mayor Bienvenido de los Santos Valdez, ERD., donde se advierte que el mismo devengaba dos salarios, por rango y por posición. 3.- Constancia de fecha 24/03/2022, expedida por el Subdirector de Sueldos del Ejército de República Dominicana, relativa al señor Bienvenido de los Santos Valdez.*

*Resulta 15: A que esa medida de sumarles los sueldos por cargos a los sueldos por rangos de los oficiales subalternos, es saludable, justa, atinada y procedente; empero, si no se aplica a los demás miembros que igualmente cotizan por rangos y por cargos, sería un privilegio irritante prohijado por parte de la accionada, lo cual está prohibido en la ley orgánica 139-13 y la propia Constitución de la República.*

*ATENDIDO: A que, para fines de pensión, a todos los miembros de las Fuerzas Armadas les hacen los siguientes descuentos: 7% por el salario del rango y 10% por el salario del cargo o función que ocupe.*

*ATENDIDO: A que a la parte accionada, solamente concedió a la parte accionante el momento de los RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100, correspondientes a la compensación por el cargo ocupado; negándole la sumatoria de los RD\$22,425.00 (Veintidós mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100), que percibía por el rango que ostentaba al momento del retiro, para un total de RD\$92,425.00 (Noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100), mensuales como pensionada, tal y como lo establece el artículo 165 de la ley 139-13 [sic].*

*ATENDIDO: A que la Constitución de la República, observa que, en cuanto a los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, se efectúen sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma la presente acción legal, por haber sido hecha conforme a la ley [sic].-*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ordenar a la parte accionada Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a los artículos 4.7; 153.Párrafo; 155.6.Párrafo II; 158: 160.1, 165 y 178 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013; así como al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley orgánica 139-13 y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, la señora MARÍA DÍAZ ENCARNACIÓN, para que sea por la suma total de (RD\$92,425.00) noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100, resultante de los siguientes conceptos: A)- Los (RD\$70,000.00) Setenta mil pesos con 00/100, correspondientes a la compensación por el cargo ocupado y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los (RD\$22,425.00) veintidós mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100, que percibía por el rango que ostentaba al momento del retiro [sic].*

*TERCERO: OTORGAR un plazo no mayor de treinta (30) días hábil a la parte accionada, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de todo lo ordenado en la presente decisión [sic].*

*CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al pago de un astreinte de (RD\$5,000.00) cinco mil pesos dominicanos con 00/100 diarios, de manera solidaria y a favor de la parte agraviada, por cada día de retardo en dicho cumplimiento, a partir del vencimiento del plazo otorgado [sic].*

*QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.-*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, de 31 de enero del 2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional solicitamos su impugnación porque los jueces incurrieron en el agravio siguiente: incorrecta aplicación de la Ley no. 139-13. A que su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violado la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas por lo que esta sentencia debe ser rechazada [sic].*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y reforzada por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, de fecha 31 de enero del 202, emitida la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**7. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 430/2023, instrumentado el diecisiete (17) febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 125/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la sentencia de referencia a la señora María Díaz Encarnación.
5. El Acto núm. 438/2023, del diecisiete (17) febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión de que se trata a la Procuraduría General Administrativa.
6. Una copia del Auto núm. 2022-0122352, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
7. Una copia del correo electrónico [notificacionestc@poderjudicial.gob.do](mailto:notificacionestc@poderjudicial.gob.do), suscrito por la señora Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA), el cual fue remitido el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al correo electrónico [asuntojuridico64@hotmail.com](mailto:asuntojuridico64@hotmail.com), notificando la instancia recursiva a la señora María Díaz Encarnación.
8. Una copia del correo electrónico de contestación y acuse de recibo, suscrito el doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el abogado constituido y apoderado especial de la señora Díaz Encarnación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Una copia del Acto núm. 482/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa.
10. El escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la señora María Díaz Encarnación, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial.
11. La instancia de opinión depositada por la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
12. El escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora María Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora María Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se ordene a esta última dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como a lo dispuesto por el artículo 47.5

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto núm. 298-14, que contiene el reglamento de aplicación de la indicada ley. Mediante la referida acción de amparo de cumplimiento la señora Díaz Encarnación persigue, conforme al mandato de dichos textos, la adecuación del monto de la pensión de retiro que le fue concedida. Solicita, además, la imposición de un *astreinte* contra la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido de lo reclamado.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró procedente la referida acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, rechazando los demás aspectos de la acción de que se trata. Inconforme con dicha decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo**

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 430/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023),<sup>4</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue incoado el último día habilitado para la interposición del mismo, lo que quiere decir que la entidad recurrente satisfizo el requerimiento del señalado artículo 95.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la recurrente señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SS-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que precisó que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a los requisitos formales y sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensión a miembros de las Fuerzas Armadas bajo los criterios de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. Cuestión previa**

a. Antes de las consideraciones sobre el fondo del asunto, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.<sup>5</sup>*

c. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso se puede apreciar que la instancia contentiva del recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativo, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 482/2023,<sup>6</sup> mientras que su escrito fue depositado, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ahí se puede establecer que el depósito de la

<sup>5</sup>Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

<sup>6</sup>Instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SS-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, el estudio de los señalados documentos revela que la instancia recursiva fue notificada a la señora María Díaz Encarnación mediante el correo electrónico [notificacionestc@poderjudicial.gob.do](mailto:notificacionestc@poderjudicial.gob.do), suscrito por la señora Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA), al correo electrónico [asuntojuridico64@hotmail.com](mailto:asuntojuridico64@hotmail.com), el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue contestado mediante acuse de recibo, por esa misma vía, el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría del tribunal *a quo* el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el referido escrito fue depositado luego de vencido el plazo de cinco días francos y calendario previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, ya que el indicado acuse de recibo da constancia de que dicho escrito fue recibido en la fecha de su notificación. Esto significa que el referido escrito no se tomará en consideración a los fines del presente caso, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como se ha dicho– contra la Sentencia núm. 030-02-SS-EN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que –como hemos señalado– acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora María Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas, entidad a la que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó dar cumplimiento al mandato del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido de sumar (para los fines del monto de pensión reclamado) los haberes de retiro y las asignaciones por cargo desempeñado. De esa forma, el juez de amparo ordenó, sobre la base de lo dispuesto por el referido texto, adecuar la pensión de referencia a la reclamación que en ese sentido hizo la accionante.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base argumentativa que, a continuación, transcribimos:

*[...] se advierte, que, la señora María Díaz Encarnación, de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de julio del año 2022, devengaba un ingreso mensual de veintidós mil cuatrocientos cinco pesos con 00/100 (RD\$22,425.00), en base a su puesto de trabajo de Capitán de Corbeta [sic]; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 1686-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por inhabilidad física, por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), correspondiente a la función que ejercía de Subdirectora de Seguimientos a las Compras del Ministerio de Defensa.*

*[...] este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por la accionante, señora María Díaz Encarnación, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13) 3, de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; en adición a lo anterior,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le habría sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señora MARÍA DÍAZ ENCARNACIÓN, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

c. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFAA), pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

*[...] falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.  
[...] lo que denota una tergiversada y mala aplicación de la justicia en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio del hoy recurrente. [...] es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia,*

*[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se forma objetiva y términos generales, en sentido de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.*

*Cada militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de Directo o Subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% o 10% mensual del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo. Y en base a este monto les es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en honrosa posición de retiro; otorgándosele la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el art. 165 de la ley que nos rige en el ámbito militar Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

d. Respecto de lo indicado, el Tribunal Constitucional valora como correcta la interpretación dada por el tribunal *a quo* al referido texto legal. En efecto, contrario a lo argumentado por la entidad recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el mencionado órgano judicial no incurrió en la alegada *desnaturalización de los hechos* ni en la pretendida *mala aplicación del derecho*, puesto que –como dispone de manera clara el citado artículo 165<sup>7</sup>– el monto de la pensión de los miembros de las Fuerzas Armadas se compone de los **haberes más las asignaciones** que, por **especialismo o por cargos**

<sup>7</sup>El artículo 165 de la Ley núm. 139-13 dispone: *Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SS-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**desempeñados, acumule** durante su vida activa el militar en retiro. Conforme a ese texto, **los haberes se sumarán a una de las dos asignaciones**, debiendo escogerse de estas últimas la más conveniente, excluyendo la otra. Por consiguiente, el juez de amparo interpretó correctamente el señalado artículo cuando al sueldo devengado por la señora María Díaz Encarnación, consistente en el monto de veintidós mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$22,425.00), sumó los setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) que dicha señora percibía en su condición de subdirectora de seguimiento a las compras del Ministerio de Defensa, en virtud de lo cual su pensión ascendió al monto de noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$92,425.00).

e. Conviene precisar que, mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. En dicha decisión el Tribunal precisó lo siguiente:

*Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.*

f. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal considera, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en la violación invocada. Consideramos que, ciertamente, el tribunal *a quo* interpretó de manera correcta, atinada, lógica y bien razonada el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, dándole el alcance deseado por el legislador. De ello se concluye que dicho órgano judicial tuteló adecuadamente los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, *el incumplimiento* del señalado texto adjetivo (en el sentido y con el alcance indicados) y, por tanto, la no adecuación de la pensión de la accionante por parte de la entidad accionada, *constituía*, así visto, *una violación de los derechos fundamentales* a la igualdad, al trabajo y a la tutela judicial efectiva, contenidos, de manera respectiva, en los artículos 39, 62 y 69 de la Constitución de la República, textos que disponen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

g. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución Política de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez *a quo*, quien dio cumplimiento a los principios que han inspirado las normas sociales y, a la vez, ha procedido de conformidad con los postulados en que descansa el principio de favorabilidad, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional por el artículo 74.4 de nuestra Carta Sustantiva, así como –en el plano de nuestro derecho adjetivo– por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

h. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de revisión a que se refiere el presente caso y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 030-02-SEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), contra la Sentencia núm. 030-02-SEN-0045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-SEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA); a la recurrida, señora María Díaz Encarnación, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

### **I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso y se confirma la sentencia que nos ocupa.

3. Nosotros estamos de acuerdo con que se confirme la sentencia recurrida, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

### **II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. En la especie, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora María Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se ordene a esta última dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165 y 178 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al artículo 47.5 del decreto núm. 298-14, que contiene el reglamento de aplicación de la indicada ley. Mediante la referida acción de amparo de cumplimiento, la señora Díaz Encarnación persigue la adecuación del monto de la pensión de retiro que le fue concedida.

Expediente núm. TC-05-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-SSEN-0045, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Solicita, además, la imposición de una astreinte en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido de lo reclamado.

5. Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa y, en este sentido, confirmar dicha decisión.

6. Ahora bien, en los párrafos sobre el fondo de la sentencia que nos ocupa (a partir de la página 36) se puede observar como no se desarrolla ni se hace mención si quiera de los requisitos dispuesto en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativos al amparo de cumplimiento.

7. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

8. El amparo ordinario —tradicional o general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si analizamos el amparo de cumplimiento tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para su validez, podemos apreciar que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la LOTCPC— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalamos que no se pueden confundir los procesos constitucionales denominados amparo tradicional u ordinario y amparo de cumplimiento, ya que se trata de acciones constitucionales procesalmente diferentes y con un fin protector distinto.

10. Aunque ambas acciones comparten la nomenclatura de “amparo constitucional”, no está de más reiterar que el universo de mecanismos de protección a los derechos fundamentales encuentra tipologías diferentes tales como: el amparo tradicional u ordinario y el amparo de cumplimiento. Así vemos que el amparo ordinario, por ejemplo, tiene un radio de protección mayúsculo en la medida que tiende a la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, mientras que el amparo de cumplimiento goza de un rango de acción ceñido al efectivo acatamiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o pronunciamiento expreso de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento.

11. Sobre el particular, este tribunal estableció, mediante la sentencia TC/0556/17, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*e) Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:*

*a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).*

12. En este sentido, reiteramos que, el desarrollo del fondo debió ser diferente a como fue tratado. Esto en razón de que al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Es un criterio reiterado por este tribunal que la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.

13. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

**Conclusiones**

Consideramos que, ciertamente, debe de confirmarse la sentencia que nos ocupa, sin embargo, el desarrollo de esta decisión debe realizarse en atención a los requisitos del amparo de cumplimiento. Contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos amparos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe un desarrollo como el planteado.

El Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**